



Santiago, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 109, ténganse por acompañadas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Brato Rental SpA. acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 3°, incisos cuarto y sexto, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-71-2024, RUC 22-4-0430364-7, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, siendo admitida a tramitación a fojas 102, con fecha 26 de marzo de 2024;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, la requirente acciona en el marco de un procedimiento de cobranza en sede laboral. Al efecto refiere que se ha iniciado ejecución en contra de la empresa Geoin Limitada, requiriéndosele igualmente de pago en tal proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Código del Trabajo, toda vez que se habría resuelto en causa Rit O-1184-2022 del Juzgado de Letras del trabajo de Antofagasta que ambas sociedades constituyen un mismo empleador para efectos laborales;

5°. Que, desde lo expuesto precedentemente la actora refiere que será solidariamente responsable del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley y de contratos individuales de trabajo, respecto a trabajadores que nunca prestaron servicio para ella. Así se arguye un conflicto constitucional en autos en relación con la vulneración de las garantías reconocidas en el artículo 19 N°s 2, 3, 16 y 21 de la Constitución.

Luego afirma que con motivo de la aplicación de las disposiciones se genera contravención a la garantía de igualdad ante la ley en cuanto permite “*tratar igual a quienes son distintos*” (foja 6), operando ellas como una “*presunción de derecho*” (fs. 6). Lo anterior, adicionalmente, imponiendo obligaciones a las que no habría concurrido la requirente, infringiéndose consecuentemente el artículo 19 N°s 16 y 21 constitucionales (fs. 7);

6°. Que, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.



Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que, con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, conforme se tiene de los antecedentes expuestos en el requerimiento de inaplicabilidad deducido, no se explica cómo a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía constitucional. Dicha situación es posible de constatar pues el conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados y consolidados, a propósito de lo ya resuelto en una gestión judicial que antecede a la que se invoca en autos. En efecto, conforme señala la propia actora a fojas 3, la determinación sobre la unidad económica entre Brato Rental SpA. y Geoin Limitada habría tenido lugar en un juicio de orden declarativo, no constituyendo ello un objeto de discusión en el marco de la sustanciación del proceso de cobranza;

8°. Que, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que, en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto;

9°. Que, dado lo razonado y siguiendo lo también resuelto en causa Rol N° 14.197-23, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto que se sustancia ante el tribunal sustanciador, dado su avance procesal.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.



0000347
TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.281-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B56C2C0B-54F5-4C3F-A666-5A7AD789DE23

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.